

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12511

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ejecutar un plan de obras y servicios denominado "Plan Provincial de Infraestructura" para ser aplicado en toda la Provincia, por un monto inicial de pesos un mil millones (\$1.000.000.000,00.-), para la construcción de caminos, saneamiento, obras hidráulicas, viviendas y de infraestructura social tendientes a cubrir los déficits estructurales, a generar mayor ocupación de mano de obra y contribuir a mejorar la calidad de vida de los bonaerenses.

Artículo 2.- A tal fin créase el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial, cuyo objeto es promover la participación privada en la construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras públicas autorizadas por la presente ley.

A esos efectos los recursos del Fondo se afectarán al pago y/o garantía de las obligaciones que el Estado Provincial contraiga bajo el, régimen de la presente ley.

Artículo 3.- El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos del Presupuesto provincial que específicamente se le asignen.
- b) Los recursos provenientes de los organismos multilaterales de crédito que le sean afectados.
- c) Los bienes del dominio privado del Estado Provincial administrados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, dependiente del Ministerio de

Economía, que no sean aptos para el cumplimiento de las funciones con fines sociales propias del Estado.

- d) El producido de sus operaciones, y de la renta, frutos y venta de sus activos.
- e) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

En particular, asígnase por medio de la presente los siguientes recursos:

- a) En el año 2001, el pago que comprometiera el Gobierno Nacional por la garantía adeudada en concepto de Fondo Nacional de la Vivienda correspondiente al ejercicio fiscal 1999; con más de un treinta por ciento (30%) de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda correspondientes al ejercicio corriente.
- b) A partir del ejercicio 2002 y siguientes, hasta el 50% de los recursos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda con más un quince por ciento (15%) del producido por los impuestos del consumo de energía eléctrica y adicional al consumo de energía eléctrica y gas natural.

El Fondo tendrá un flujo anual mínimo, a partir del año 2002, de pesos cien millones (\$100.000.000). Para el caso que los recursos previstos en este artículo no alcancen a cubrir el flujo comprometido, se afectará en forma específica el producido por la recaudación de los Impuestos al Consumo de Electricidad y adicional al Consumo de Electricidad.

El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los entes contratantes, debiéndose obtener, en tal supuesto, la autorización presupuestaria correspondiente. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva, tomando en cuenta las contra prestaciones previstas en los contratos celebrados y dispondrá cómo se afectará la misma y en qué casos podrá integrarse con los recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos celebrados.

Artículo 4.- El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución dentro de los cinco (5) años contados a partir de la constitución del Fondo.

Artículo 5.- Un Consejo de Administración integrado por tres (3) miembros de los cuales dos (2) serán representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y uno (1) representante, del Ministerio de Economía, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, será el encargado de convenir con el Fiduciario, las obligaciones que competen a éste en el cumplimiento de la administración del Fondo.

El reglamento del Fondo y de la presente ley será establecido por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- El fiduciario será el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y estará encargado de administrar el Fondo de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración.

Artículo 7.- El fiduciario podrá invertir los recursos líquidos del Fondo en operaciones financieras adecuadas a sus fines. Los demás bienes que se le asignen al Fondo, podrán ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Artículo 8.- El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos, ya sea en forma general o con afectación específica a obras o grupos de obras determinados.

Artículo 9.- Exímase al Fondo de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

Artículo 10.- Conforme el presente régimen, los organismos del Estado Provincial en el ámbito de sus respectivas incumbencias, podrán encargar el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras y servicios públicos, recurriendo a la Ley 6.021 y Decretos-Leyes 9.254/79 y 7.764/71, al contrato bajo la forma de

leasing o locación con opción de compra o a cualquier figura contractual prevista en el derecho público nacional y/o provincial o del derecho privado, todo ello en tanto resulte compatible con la presente y adecuado a la naturaleza de las obras y el proyecto específico de que se trate.

Para el caso del artículo 45 de la Ley 6.021 se podrá prever hasta DIEZ (10) años de financiación una vez finalizada la obra para el presente Plan, la tasa de interés aplicable será el valor resultante de la tasa de interés devengada por un título público o instrumento de la misma naturaleza en los EEUU, con más la tasa de riesgo soberano de la Argentina y el diferencial propio que corresponda al riesgo de la provincia de Buenos Aires aplicable sobre saldos del capital original para el mismo plazo de la forma de pago. En todos los casos el pago de los certificados comenzará a hacerse efectivo una vez terminada la obra y recibida en forma provisoria total, independientemente de los plazos fijados por la Ley 6.021.

Artículo 11.- En la contratación de las obras deberán participar empresas inscriptas en el Registro de Licitadores del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a las condiciones de la Ley 6.021.

La participación de las empresas o asociación de las mismas, descriptas en el párrafo anterior, no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del consorcio que se forme para los emprendimientos a que se hace referencia en la presente ley.

Artículo 12.- El Consejo de Administración podrá contar con cargo al Fondo, a firmas de auditoria contable y técnica y de consultoría con el objeto de determinar el costo de los contratos y de proceder al seguimiento y certificación de las obras.

Artículo 13.- Los plazos y el valor de la contraprestación a abonar por el fiduciario con los recursos del Fondo, en el caso de corresponder, deberán establecerse contractualmente previendo el recupero de las inversiones, el costo financiero y una rentabilidad razonable para la empresa encargada de la ejecución y/o mantenimiento y/u operación de la obra.

Artículo 14.- La construcción de las obras, sus avances y terminación, serán auditadas por el comitente o, en su caso, por una auditoria técnica externa. Cuando, además, se encomiende la operación y mantenimiento de la obra, el comitente o la auditoría externa deberá fiscalizar tales actividades y remitir un informe, con la

periodicidad que se establezca en el respectivo contrato, al Consejo de Administración y a la empresa encargada de la obra.

Artículo 15.- Una vez certificada la finalización de la obra según el método previsto en el contrato, el Consejo de Administración instruirá al fiduciario para que comience a abonar con los recursos del Fondo, la contraprestación a su cargo, a favor de la empresa encargada de la ejecución y/o mantenimiento de la obra y ésta podrá, cuando así lo previera el contrato, comenzar a percibir de los usuarios la contraprestación a su cargo estipulada.

Artículo 16.- Los contratos deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Artículo 17.- Las contraprestaciones a abonar por el ente contratante, podrán ser estipuladas en moneda extranjera, en cuyo caso el valor del canon referido al mantenimiento y operación de la obra no podrá ajustarse mediante la utilización de valores, índices o coeficientes extranjeros. El valor de la contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso. Las contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto.

Artículo 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias que resulten de la inclusión de las obras en el Plan Provincial de Infraestructura.

En caso de no encontrarse previstas las obras en la Ley de Presupuesto, y de considerarse prioritarias para la Provincia, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar la pertinente norma legal que la autorice, sujeto a lo dispuesto en el artículo 22, de la presente ley.

Artículo 19.- Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen de la presente ley o de la Ley Nro.10.980 no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor de éste, tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el contrato. Hasta tanto, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al

Estado a la finalización del contrato, y a su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo.

Cuando se tratare de inmuebles a nombre del Estado, éste queda facultado por la presente ley, con los alcances del artículo 46 del Decreto-Ley 7764/71, de Contabilidad, a transferir la propiedad fiduciaria (artículos 1, 11 y 13, Ley Nacional 24.441) del bien inmueble donde se construirán las obras al fiduciario, bajo condiciones que aseguren su transferencia a la provincia de Buenos Aires, a la finalización del contrato,

Artículo 20.- Créase una Comisión Bicameral para el seguimiento del "Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial", cuya conformación y atribuciones se determinarán en la presente.

Artículo 21.- La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por siete (7) diputados y siete (7) senadores elegidos por sus respectivas cámaras, garantizándose un mínimo de tres (3) diputados y tres (3) senadores de las bancadas de las minorías.

Artículo 22.- La participación de la Comisión será procedente en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento de los planes de obra incluidos en el "Plan Provincial de Infraestructura".
- b) Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan Provincial de Infraestructura.
- c) Dictaminar previamente respecto de las obras no previstas en la Ley de Presupuesto y que la Provincia considere prioritarias.

Artículo 23.- La Comisión se halla facultada para:

- a) Requerir la presencia de funcionarios del Poder Ejecutivo.
- b) Solicitar la remisión de los antecedentes y documentos que en cada caso se requieran.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

